



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001-2021-00069-00. **INFORMANDO:** Que las partes intervinientes aportaron escrito de conciliación. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el Demandado fue notificado personalmente, que dentro del término legal ejerció su derecho de defensa y contradicción, que las partes de común acuerdo en audiencia solicitaron suspensión del trámite a fin de hacer llegar por escrito un acuerdo conciliatorio, que no hay más pruebas por decretar y las pruebas recaudadas son suficientes para resolver de fondo el litigio, por estas razones se procede, así:

AUDIENCIA DE TRÁMITE

En Inírida, Guainía a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) siendo la hora indicada dentro del auto que antecede, se declara abierta la presente Audiencia de Trámite dentro de la causa de alimentos de la referencia, en donde comparecen el Demandante el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, la Progenitora LEISÉL SAAVEDRA BAUTISTA, el Demandado YUBER FABIÁN TORRES BUSTOS y el Dr. CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ LOBATÓN – Apoderado Judicial del Demandado. En consecuencia la suscrita JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA- GUAINÍA, en asocio del Secretario del Juzgado proceden a declararla formalmente instalada y abierta.-

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Con la intervención realizada por el Despacho en aras de lograr un acuerdo entre las partes, la Demandante solicita la suspensión de la audiencia por falta de Apoderado Judicial y en aras de lograr un acuerdo, el cual allegarían por escrito.-

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho mediante auto de fecha ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022), decretó las siguientes pruebas:

Por la parte Demandante:

1. Documentales:

- Copia del Acta de Conciliación SIM 22611382/83/84 (fls. 5 y 6).-
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de los Niños J.L.T.S, S.S.T.S y M.F.T.S (fls. 7 al 9).-
- Copia de Desprendible Nomina (fl. 17).-



De la parte Demandada:

- Copia de trámite de medida de protección (fls. 30 al 50).-
- Copia Acta de Conciliación del 05/05/2020 (fl. 51).-
- Copia de Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana (fls. 53 y 54).-
- Certificado de Matricula Mercantil (fls. 55 al 57).-
- Facturas de Pago (fls. 58 al 60).-

De oficio:

- Escúchese en diligencia de interrogatorio de parte a los Señores LIESEL SAAVEDRA BAUTISTA y YUBER FABIÁN TORRES BUSTOS, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, concordado con el artículo 392 ibídem.-

INTERROGATORIO A LAS PARTES

El Despacho se abstiene de interrogar a los intervinientes de conformidad con la solicitud de suspensión elevad por las partes para llegar a un acuerdo.-

SENTENCIA

Procederá éste Despacho una vez evacuadas las etapas procesales correspondientes dictar Fallo de Única Instancia que a derecho corresponda basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Señala el Defensor de Familia que los señores YUBER FABIÁN y LIESEL, son los padres de los niños JUAN LORENZO (10 años), SALVATORE SANTIAGO (07 años) y MÍA FABIANA TORRES SAAVEDRA (05 años), nacidos el 23 de septiembre de 2011, 18 de abril de 2014 y 11 de marzo de 2016 respectivamente.-
2. La señora LIESEL SAAVEDRA BAUTISTA y los menores en mención, tiene su domicilio en la ciudad de Inírida.-
3. El señor YUBER FABIÁN, le asiste la obligación legal de suministrar la cuota alimentaria y los demás gastos de sostenimiento de sus hijos, quien tiene la capacidad de sufragar los gastos que demandan los menores, pues labora como Personero Municipal de Inírida y la Madre ejerce el cuidado de éstos.-
4. Previamente se agoto el requisito de procedibilidad en audiencia del 05 de noviembre de 2021 ante el ICBF Regional Guainía, pero las partes no llegaron a ningún acuerdo.-

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos el Defensor de Familia adscrito al ICBF Regional Guainía, solicita que se fije como cuota alimentaria a favor de los niños JUAN LORENZO, SALVATORE SANTIAGO y MÍA FABIANA TORRES SAAVEDRA, por una suma de dinero equivalente al 50% del salario y demás prestaciones que devenga el señor YUBER FABIÁN TORRES BUSTOS, como Personero Municipal de Inírida, dineros que deberán ser consignados a ordenes del Despacho, dentro de los cinco (05) días primeros de cada mes, debiendo fijarse además una cuota adicional para los meses de junio y diciembre, cuyo propósito es el suministro de vestuario y calzado de los niños.-

Por otra parte, el señor YUBER FABIÁN estará obligado a cumplir el 50% de los gastos adicionales por servicios médicos no cubiertos por el POS, que se deban atender para brindar la atención medica a los niños, debiendo prohibirse al demandado el



abandono del país sin haber asegurado el cumplimiento de su obligación.-

CONTROL DE LEGALIDAD

No se observa que se haya incurrido en irregularidad en la actuación surtida que pueda llevar a la invalidación del trámite realizado, razón por la cual no se impone efectuar saneamiento alguno al proceso.-

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Esta etapa no se surte en razón al Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes.-

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con proveído de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, se admitió la demanda, ordenándose la notificación del Sr. YUBER FABIÁN TORRES BUSTOS, fijándose como ALIMENTOS PROVISIONALES la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) mensuales y Oficiar al TESORERO – PAGADOR - GRUPO DE TALENTO HUMANO del Municipio de Inírida (...) (fl. 11);
2. En auto del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordeno requerir por segunda vez al TESORERO – PAGADOR - GRUPO DE TALENTO HUMANO del Municipio de Inírida, para que allegaran la CERTIFICACIÓN SALARIAL y/o PRESTACIONAL del demandado (fl. 13).-
3. Mediante proveído de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), se incorpora escrito aportado por la demandante y se ordena al TESORERO – PAGADOR - GRUPO DE TALENTO HUMANO del Municipio de Inírida, descontar la cuota alimentaria provisional, debiendo consignarla en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de la localidad. (fl. 18).-
4. El veintidós (22) de febrero de 2022, se reconoce personería jurídica al Apoderado Judicial del Demandado, se corre traslado del escrito conforme el artículo 110 del CGP, rechazándose la demanda de reconvención presentada por ser improcedente (fl. 64).-
5. En providencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, decretando la práctica de pruebas (fl. 69).-
6. El veintinueve (29) de marzo de 2022, se agrega escrito presentado por la demandante en el que solicita el desistimiento de la demanda (fl. 75).-
7. El treinta (30) de marzo de 2022, la demandante solicitó suspensión de la audiencia por falta de apoderado, realizando solicitud de amparo de pobreza, el Despacho concede el aplazamiento instando a las partes para que logren la conciliación (fls. 77 y 78).-
8. Mediante proveído del siete (07) de abril de 2022, se agrega minuta de conciliación extra procesal, corriéndose traslado al Defensor de Familia adscrito al ICBF Regional Guainía para que deponga lo pertinente, conforme el artículo 110 del CGP, quien guardo silencio. (fl. 82).-

CONSIDERACIONES

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión de fondo que en derecho corresponda; está plenamente demostrado que la



demanda fue debidamente notificada al Sr. YUBER FABIÁN TORRES BUSTOS, quien dentro del término de traslado presentó al Despacho escrito de contestación.-

La prestación provisional y el derecho tiene su fuente en el artículo 417 del C.C.; y la obligación - activo y pasivo - supone necesariamente que esté demostrado plena, aunque no sumariamente, el derecho de quien los pide y el deber de a quien se pide, además la capacidad económica del segundo; por supuesto el necesitado tiene que pedirlos afirmando su necesidad. La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda, lo que vale decir, a contrario, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida.

La prestación alimentaria obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible, para claridad de las partes, ***"se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*** (Art. 24 de Ley 1098 de 2006 C.I.A.). Lo anterior obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, se deben alimentos al cónyuge y mediante declaración constitucional se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, a los ascendientes, etc.-

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es un derecho fundamental, el artículo 44 de la Constitución establece que son Derechos Fundamentales de éstos, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada** su nombre u nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.-

Dicho precepto Constitucional va relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual en su artículo 24, reza: "derecho a los alimentos, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...).

La anterior normativa especial consagrada en la legislación de familia, tiene como fin el garantizar a los menores beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos cumplen un papel primordial, partiendo de la base que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de proveérsela por sus propios medios, así como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 156 de 2003 en donde afirmó:-

"La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que por mandato legal debe sacrificar para de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"

En el caso sub – examine se tiene que la Sra. LIESEL SAAVEDRA BAUTISTA actuando como Representante Legal de los niños JUAN LORENZO, SALVATORE SANTIAGO y MÍA FABIANA TORRES SAAVEDRA, solicita se fijen alimentos a cargo de su Progenitor, cuota que por Acuerdo allegado con éste sería de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) mensuales provenientes de los ingresos que percibe el



demandado a través del establecimiento "HOSPEDAJE LOS GUACAMAYOS", que es administrado por la demandante; el pago de la pensión mensual del Colegio de los menores quedara a cargo del señor YUBER FABIÁN al igual que los derechos de participación de los niños en escuelas deportivas de patinaje y futbol en la localidad de Inírida.-

Respecto de los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud que no estén cubiertos por el POS, serán asumidos en partes iguales, al igual que los gastos adicionales que se presenten por concepto de educación, tales como suministro de útiles escolares y uniformes; así mismo, en razón al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, resulta innecesario determinar la capacidad económica del Demandado.-

En consecuencia el Despacho **APRUEBA** el Acuerdo Conciliatorio, estableciéndose la cuota alimentaria en favor de los niños **JUAN LORENZO, SALVATORE SANTIAGO y MÍA FABIANA TORRES SAAVEDRA** como alimentarios e hijos del Señor **YUBER FABIÁN TORRES BUSTOS**, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00)** mensuales, dineros que serán tomados directamente por la demandante de los ingresos mensuales percibidos del establecimiento Hospedaje los Guacamayos, del que funge como administradora, pagados a partir del presente mes, dineros que tendrán el respectivo incremento anual conforme al ajuste salarial que realice el Gobierno Nacional.-

Se deja a las partes en libertad de escoger el medio por el cual se entregarán los dineros que establezcan respecto de los gastos educativos que se generen a comienzo de año lectivo, tales como útiles escolares y uniformes, los cuales serán asumidos por los padres en partes iguales.

La Custodia de los niños **JUAN LORENZO, SALVATORE SANTIAGO y MÍA FABIANA TORRES SAAVEDRA** será compartida entre los dos padres y el Cuidado Personal quedará en cabeza de su Progenitora **LIESEL SAAVEDRA BAUTISTA**.-

Respecto de Régimen de Visitas, se establece que el Sr. **YUBER FABIÁN TORRES BUSTOS** compartirá todos los domingos con sus hijos, debiendo recogerlos a las 9:00 am en su lugar de domicilio y entregarlos sobre las 8:00 pm, además dos fines de semana al mes para cada uno de los padres sin que se establezca un orden predeterminado, igualmente, se establece que los períodos de vacaciones serán compartidos, es decir, en mitad de año le corresponderá a la madre y el periodo de fin de año al padre, periodos que se modificaran sucesivamente año tras año, durante jornada comprendida entre semana no hay restricción de visitas, no obstante, estas no deben interferir con el entorno cotidiano del hogar, las jornadas y horarios de los niños.-

La Seguridad Social en Salud de los niños **JUAN LORENZO, SALVATORE SANTIAGO y MÍA FABIANA TORRES SAAVEDRA**, continuara a cargo del Progenitor en el Régimen Contributivo donde éste se encuentra afiliado, además los gastos que se generen ocasional y excepcionalmente por concepto de salud deberán ser cubiertos en partes iguales por cada uno de los padres.-

La recreación será asumida por cada padre durante el tiempo que compartan con sus hijos, ahora bien, en relación a los pagos de las mensualidades de escuelas deportivas de futbol y patinaje, a las cuales asisten los menores, serán cubiertas por el Sr. **YUBER FABIÁN TORRES BUSTOS**.-

En cuanto al Vestuario, se suministrarán las mudas de ropa de forma conjunta conforme la necesidades de cada hijo.-

Finalmente, en la medida de las posibilidades, en aras de mejorar la comunicación asertiva entre los padres, unificar criterios de crianza, patrones de autoridad, desarrollo y crecimiento personal de los menores, fortalecimiento de su ámbito



educativo, emocional y cognitivo, y la relación paterno - materno filial, las partes concertaran y asistirán a talleres e intervenciones de la escuela de padres a través de sus E.P.S, para el fortalecimiento de los aspectos previamente señalados.-

No obstante, a avalarse el acuerdo conciliatorio, el mismo, no hace transito a cosa juzgada material y puede ser susceptible de modificación siempre y cuando varíen las condiciones de los alimentarios y las condiciones para la provisión de los alimentos, cambios que se surtirán por demanda autónoma o trámite incidental.-

En virtud del acuerdo se ordenará levantar las medidas de descuento provisional de las cuotas alimentarias.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes en los términos allegados por éstos.-

SEGUNDO: FIJAR como cuota mensual a favor de los niños JUAN LORENZO, SALVATORE SANTIAGO y MÍA FABIANA TORRES SAAVEDRA y en contra del Señor YUBER FABIÁN TORRES BUSTOS identificado con la CC. No. 7.180.873, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) mensuales, dineros que serán tomados directamente por la demandante de los ingresos percibidos del establecimiento Hospedaje los Guacamayos, del que funge como administradora, durante los primeros cinco (5) días de cada mes. Suma ésta que tendrá el incremento anual que establezca el Gobierno Nacional a partir de Enero de 2023-

PARÁGRAFO 1: Ordenar al Tesorero, Pagador, Oficina de Talento Humano, Oficina Jurídica del municipio de Inírida suspender el descuento de la cuota alimentaria.-

PARÁGRAFO 2: el valor de la Cuota Alimentaria no incluye el valor de la pensión mensual que se paga en el Centro Educativo donde estudian los niños, esta suma será cancelada directamente por el progenitor.

PARÁGRAFO 3: Se deja a las partes en libertad de escoger le medio por el cual se entregaran los dineros que establezcan respecto de los gastos educativos que se generen a comienzo de año lectivo, tales como útiles escolares y uniformes, los cuales serán asumidos por los padres en partes iguales.

PARÁGRAFO 4: Los gastos de recreación serán asumidos por cada padre durante el tiempo que compartan con sus hijos, ahora bien, en relación a los pagos de las mensualidades de escuelas deportivas de fútbol y patinaje, a las cuales asisten los menores, será cubiertas por el Progenitor.-

TERCERO: ESTABLECER que la Custodia de los niños JUAN LORENZO, SALVATORE SANTIAGO y MÍA FABIANA TORRES SAAVEDRA será compartida entre los dos padres y el Cuidado Personal quedara en cabeza de su Progenitora LIESEL SAAVEDRA BAUTISTA.-

CUARTO: FIJAR como Régimen de Visitas, que el padre compartirá todos los domingos con sus hijos, debiendo recogerlos a las 9:00 am en su lugar de domicilio y entregarlos sobre las 8:00 pm, además dos fines de semana al mes para cada uno de los padres sin que se establezca un orden predeterminado; sin embargo, el padre apoyara eventual y excepcionalmente el cuidado de los niños cuando la progenitora lo requiera



previa concertación y comunicación entre estos.-

PARÁGRAFO: Dentro del Régimen de Visitas se establece que los períodos de vacaciones serán compartidos; es decir, en mitad de año le corresponderá a la madre y el periodo de fin de año al padre, periodos que se modificaran sucesivamente año tras año, entre semana no hay restricción de visitas, no obstante, estas no deben interferir con el entorno cotidiano del hogar, las jornadas y horarios de los niños.-

QUINTO: de los niños JUAN LORENZO, SALVATORE SANTIAGO y MÍA FABIANA TORRES SAAVEDRA, continuara a cargo del Progenitor en el Régimen Contributivo donde éste se encuentra afiliado.-

SEXTO: Los gastos que se generen ocasional y excepcionalmente deberán ser cubiertos en partes iguales por cada uno de los padres.-

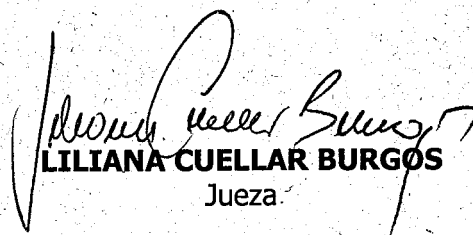
SÉPTIMO: ORDENA que en la media de las posibilidades, en aras de mejorar la comunicación asertiva entre los padres, unificar criterios de crianza, patrones de autoridad, desarrollo y crecimiento personal de los niños, fortalecimiento de su ámbito educativo, emocional y cognitivo, y la relación paterno - materno filial, las partes concierten y asistan a talleres e intervención de la escuela de padres o asesoría Psicológica a través de sus E.P.S, para el fortalecimiento de los aspectos previamente señalados.-

OCTAVO: En caso de existir Títulos Judiciales por descuentos pendientes de cobro en la cuenta Judicial del Banco Agrario, ORDÉNESE la entrega al Demandado, o a quien este autorice.-

NOVENO: ABSTENERSE de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho en virtud al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.-

DÉCIMO: La presente Sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada material; es decir que es susceptible de modificación en cualquier tiempo, siempre que varíen las condiciones del acuerdo celebrado y medie petición de parte

Notifíquese por estrados la presente decisión y envíese copia de la misma a los correos electrónicos de las partes.-


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza